

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **056**

PERÍODO LEGISLATIVO **2015**

**EXTRACTO** P.E.P. NOTA Nº95/15 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES  
Nº1034 , Nº1035 , Nº1036 Y Nº1037.

Entró en la Sesión de: **14 MAYO 2015**

Girado a la Comisión Nº: **C/B**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
14 ABR 2015	
Nº 056	MESA DE ENTRADA Hs. 11:00
FIRMA	

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO Nº 599	08 ABR 2015	HORA 15:41
FIRMA		

NOTA Nº 95  
GOB.



USHUAIA, 08 ABR. 2015

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales Nº 1034, Nº 1035, Nº 1036 y Nº 1037, promulgadas por los Decretos Provinciales Nº 0761/15, Nº 0762/15, Nº 0763/15 y Nº 0764/15, respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:  
Lo indicado en el texto.-

María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Para Secretaría Legislativa, a sus efectos.  
Ushuaia 08-04-15.

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º  
A CARGO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Leg. Juan Felipe RODRÍGUEZ  
S/D.-

Juan Felipe RODRÍGUEZ  
Vice-Presidente 1º  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

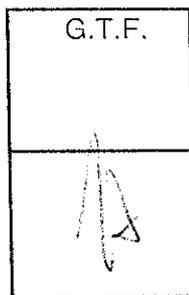


USHUAIA, 06 ABR. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1034**, Comuníquese,  
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0761/15



Lic. Sergio ARAQUE  
Ministro  
Jefe de Gabinete

*María Fabiana Ríos*  
María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
Jefe División Registro y Archivo  
D. G. D. C. R. - S. L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 11034



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

## EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOPEDAGOGÍA

### CAPÍTULO I

#### Del Ejercicio Profesional

**Artículo 1º.-** El Ejercicio de la Profesión de la Psicopedagogía como actividad profesional independiente en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que se dicte.

**Artículo 2º.-** A los efectos de la presente ley se considera Ejercicio de la Profesión de la Psicopedagogía a la aplicación, mediando título habilitante, de los conocimientos, técnicas y procedimientos psicopedagógicos reconocidos por las autoridades oficiales, para:

- a) la evaluación, promoción y protección del desarrollo y funcionamiento psicopedagógico de las personas;
- b) el diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicopedagógicos;
- c) la enseñanza y la investigación;
- d) el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad pública o nombramiento judicial; y
- e) la presentación de certificaciones, consultas, asesoramiento, estudios, informes y toda otra actividad lícita que corresponda a su competencia profesional.

**Artículo 3º.-** Los profesionales psicopedagogos podrán ejercer su actividad autónoma en forma individual e integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Podrán también hacerlo a requerimiento de profesionales y especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

**Artículo 4º.-** Los profesionales psicopedagogos ejercen su actividad en los ámbitos sanitarios, educativos y socio comunitarios, sin perjuicio de todo otro ámbito que se determine y autorice.

**Artículo 5º.-** El ejercicio de cualquier especialidad vinculada a la psicopedagogía deberá contar en todos los casos con el correspondiente título habilitante otorgado por universidad nacional, provincial o municipal, de carácter pública o privada, como así también toda aquella institución privada reconocida y habilitada por autoridad competente.

ES COPIA FIEBA DEL ORIGINAL

*Yanina C. ZELARAYÁN*  
Jefe División Registro y Archivo  
C.G.D. y R. - S.L. / T.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

**CAPÍTULO II**

**De la Matriculación**

**Artículo 6°.-** El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación, encargándose de inscribir y de otorgar un número de matrícula de carácter provincial a cada profesional, con el objeto de controlar el proceder de cada uno de los profesionales, cuidando la ética profesional y sancionando su incumplimiento.

**Artículo 7°.-** Son requisitos para la inscripción y matriculación en la profesión de psicopedagogía:

- a) acreditar identidad personal;
- b) acompañar título habilitante expedido por autoridad competente conforme a la legislación vigente;
- c) declarar bajo juramento que no le comprenden las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la presente ley;
- d) declarar domicilio real en la provincia ; y
- e) acreditar antecedentes de buena conducta.

**CAPÍTULO III**

**De las Condiciones para el Ejercicio**

**Artículo 8°.-** Podrán ejercer la profesión de psicopedagogo:

- a) los que tengan título válido y habilitante de psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía o Doctor en Psicopedagogía, expedido por una universidad nacional, provincial o regional, de carácter pública o privada, e institutos terciarios habilitados; y
- b) los que tengan título equivalente establecidos en el punto anterior, otorgado por instituciones extranjeras de igual o superior jerarquía y que sean reconocidos, en virtud de tratados internacionales por la República Argentina o que su validez sea establecida en el marco de convenios con universidades nacionales, o instituciones reconocidas por el Estado a tal efecto.

**Artículo 9°.-** El psicopedagogo podrá ejercer su actividad autónoma de manera individual o integrando equipos interdisciplinarios en instituciones públicas o privadas. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de la misma profesión u otras disciplinas o de personas que por propia voluntad, soliciten su

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrollará en el ámbito individual, grupal, familiar, institucional y comunitario.

**Artículo 10.-** El ejercicio profesional consistirá en la ejecución personal e indelegable de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o título a terceros, sean estos psicopedagogos o no.

Queda prohibido a toda persona que no este comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinen, siendo en caso contrario pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal y toda otra que corresponda por ley.

**Artículo 11. -** El consultorio del psicopedagogo donde ejerza su actividad, deberá estar habilitado de acuerdo con las exigencias de su práctica profesional, y con las condiciones establecidas por la autoridad de contralor de la provincia y los municipios donde ejerza la profesión. El título, diploma o certificado que lo habilita para ejercer la mencionada profesión deberá exhibirse en lugar visible.

#### CAPÍTULO IV

#### De las Incumbencias, Especialidades y Ámbitos de Aplicación

**Artículo 12.-** El ejercicio de la profesión de la psicopedagogía tiene las siguientes áreas de incumbencias sin perjuicio de las modificaciones o ampliaciones que con posterioridad se determine:

**a) Incumbencias del Profesional Psicopedagogo:**

1. Área Preventiva;
2. Área Asistencial;
3. Área Interdisciplinaria;

**b) Incumbencias del Licenciado en Psicopedagogía:**

1. Área Preventiva;
2. Área Asistencial;
3. Área Interdisciplinaria;
4. Área de Investigación; y

**c) Incumbencias del Profesor en Psicopedagogía:**

1. docencia en todos los niveles educativos referidos a su especialidad.

**Artículo 13.-** Las especialidades y ámbitos de aplicación de la profesión de la psicopedagogía son:



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

- a) Psicopedagogía Clínica;
- b) Psicopedagogía Institucional;
- c) Psicopedagogía Laboral;
- d) Psicopedagogía de Investigación y Capacitación;
- e) Psicopedagogía Socio Comunitaria; y
- f) Psicopedagogía Jurídica.

Siendo éstas de carácter meramente enunciativos.

**CAPÍTULO V**

**De los Derechos y Obligaciones**

**Artículo 14.-** Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía gozan de los siguientes derechos:

- a) ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acorde con la capacitación recibida y en las condiciones que se reglamenten;
- b) negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, deontológicas y éticas, siempre que de ello no resulte un daño para el paciente;
- c) contar cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con el adecuado equipamiento, infraestructura, actualización y garantías que aseguren el cabal cumplimiento de sus obligaciones;
- d) percibir una contraprestación dineraria acorde a su jerarquía profesional;
- e) efectuar diagnósticos, prescribir y conducir tratamientos para el trastorno psicopedagógico;
- f) diseñar y ejecutar actividades y programas para el desarrollo y funcionamiento psicopedagógico;
- g) realizar interconsultas y derivaciones a otros profesionales de la salud y educación cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- h) certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes al funcionamiento psicopedagógico de las personas en consulta;
- i) realizar todos los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica, dentro del marco legal;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Yamila C. ZELARAYAN*  
División Registro y Archivo

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



- j) a la capacitación, actualización y perfeccionamiento, posibilitando el intercambio y la cooperación entre los profesionales;
- k) a la promoción de una actitud crítica y comprometida frente a las personas e instituciones en relación con situaciones de aprendizaje; y
- l) a dar por terminada la relación terapéutica cuando el profesional considere que el paciente no resulta beneficiado por la misma.

**Artículo 15.-** Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía están obligados a:

- a) realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto a terceros o demás profesionales;
- b) procurar la asistencia especializada y la atención médica específica cuando el cuadro patológico así lo requiera;
- c) comunicar y establecer los objetivos, métodos y procedimientos, así como honorarios y horarios de trabajo que realiza al asistido y/o adulto responsable;
- d) la actualización permanente de sus conocimientos como garantía de responsabilidad e idoneidad que contribuya al prestigio y la optimización del servicio que brinda;
- e) dar aviso a la autoridad de aplicación de todo cambio de domicilio, como así también el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional;
- f) no abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso contrario deberá hacerle saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional;
- g) denunciar ante la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de que tenga conocimiento;
- h) proteger a los examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtengan se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales; e
- i) guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comunique en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas con las salvedades hechas por la ley.

En caso de riesgo deberá entregar la información a las personas clasificadas que a juicio del profesional actuante aparezcan como estrictamente necesarias para cumplir el referido objetivo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Yamilia C. ZELAZKIAN*  
Jefe División Registro y Archivo  
D. G. G. S. P. T. F. A. S.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

**CAPÍTULO VI**

**De las Inhabilidades e Incompatibilidades**

**Artículo 16.-** No podrán ejercer la profesión de psicopedagogos:

- a) aquellas personas que no cumplan con los requisitos para la matriculación y demás condiciones establecidas en la presente ley; y
- b) los profesionales que tengan alguna restricción de su capacidad jurídica, en la medida y en los términos en que la sentencia judicial correspondiente lo determine.

**Artículo 17.-** Ejercen ilegalmente la psicopedagogía:

- a) quienes suplanten a personas legalmente autorizadas para el ejercicio de la profesión;
- b) las personas que, sin tener título habilitante, administren pruebas psicopedagógicas, comuniquen sus resultados o interpreten a los fines de tomar decisiones que de algún modo afecten el desenvolvimiento de los sujetos;
- c) quienes actúen como cómplices o encubridores de personas físicas que incurran en actos de ejercicio ilegal de la psicopedagogía;
- d) los inhabilitados según lo establecido en el artículo 152 bis del Código Civil Argentino;
- e) los que hayan sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria en cualquier lugar del país por autoridad competente; y
- f) los psicopedagogos que ejerzan la profesión, no obstante haber sido inhabilitado.

**CAPÍTULO VII**

**De las Prohibiciones**

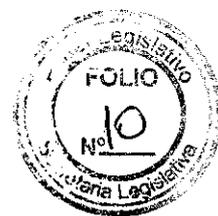
**Artículo 18.-** Queda prohibido a los profesionales que ejercen la psicopedagogía:

- a) ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados;
- b) prescribir, administrar o aplicar drogas y fármacos, o cualquier otro medio físico y químico no autorizado, destinado al tratamiento de los pacientes;
- c) realizar indicaciones terapéuticas fuera de lo expresamente autorizadas por las autoridades competentes dentro de las competencias otorgadas por el título habilitante;
- d) realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*



siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiera que el hecho afecta el decoro y la ética profesional.

**Artículo 20.-** Los profesionales psicopedagogos matriculados quedan sujetos a las sanciones previstas en el artículo precedente, por las siguientes causas:

- a) condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad, o que la misma implique la inhabilitación profesional;
- b) negligencia o ineptitud manifiesta, acciones u omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional, siempre que sea debidamente comprobado por la autoridad de aplicación o por sentencia judicial; y
- c) incumplimiento de las normas establecidas por la presente ley, o por lo indicado por la autoridad de aplicación.

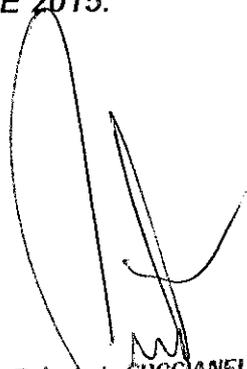
**Artículo 21.-** En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un psicopedagogo, el tribunal interviniente deberá comunicar a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentra firme la misma.

**Artículo 22.-** Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producidos los hechos o de que el damnificado o interesado haya tomado conocimiento de los mismos. Cuando hubiera condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación a la autoridad de aplicación.

**Artículo 23.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2015.**

  
**MARCELA V. SCILLETTA**  
Secretaria Legislativa  
Poder Legislativo

  
**Roberto L. CROCIANELLI**  
Vicegobernador y Presidente  
Poder Legislativo

**REGISTRADO BAJO EL N°**  
**06 ABR. 2015**  
**USHUAIA**

**1034**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 06 ABR. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1035**, Comuníquese,  
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **0762/15**

G.T.F.
<i>AS</i>

*[Large handwritten signature]*

Lic. Sergio ARAQUE  
Ministro  
Jefe de Gabinete

*[Handwritten signature]*  
María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*  
Rodrigo Valencia Moreno  
Director General de Despacho  
Comun. y Registro - G.L. y T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º.-** Establécese de interés provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la prevención y control de los trastornos alimentarios y sus enfermedades relacionadas, que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación.

**Artículo 2º.-** Entiéndese por trastornos alimentarios, a los efectos de esta ley a la obesidad, bulimia, anorexia nerviosa y demás enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia.

Denominase, en forma no taxativa, como enfermedades relacionadas con la inadecuada forma de ingesta alimenticia a la diabetes, a las enfermedades cardiovasculares, al síndrome metabólico, a las dislipemias y a la hipertensión arterial.

**Artículo 3º.-** Créase el Programa Provincial de Prevención y Control de los trastornos alimentarios en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá por objeto:

- a) prevenir los trastornos de conducta alimentaria, garantizando el acceso de la población a los sistemas de salud disponibles, dotando a dichos sistemas de los medios adecuados para satisfacer los requerimientos de esta problemática
- b) instrumentar campañas informativas relativas a los trastornos alimentarios, en particular:
  1. sobre las características de los mismos y de sus consecuencias;
  2. sobre sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento;
  3. sobre el derecho y promoción de la salud, y sobre los derechos del consumidor; y
  4. sobre los deberes y responsabilidades de los productores, comerciantes y expendedores de alimentos;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Elena Valencia Moreno  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



- c) disminuir la morbimortalidad asociada con estas enfermedades;
- d) formular normas para la evaluación y control contra los trastornos alimentarios;
- e) formular normas para la prevención y detección de las enfermedades vinculadas a la alimentación;
- f) propender al desarrollo de actividades de investigación;
- g) efectuar relevamientos epidemiológicos periódicos;
- h) promover, especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables;
- i) promover en la comunidad espacios de reflexión y educación para contención de quienes padecen estas enfermedades;
- j) proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios y sus enfermedades vinculadas;
- k) formular normas destinadas a la detección temprana de trastornos alimentarios y sus enfermedades vinculadas en el ámbito laboral, las que incluirán como mínimo un examen médicos anual;
- l) promover la participación de organizaciones no gubernamentales (ONG) en las acciones previstas por el presente Programa;
- m) desarrollar actividades de difusión, televisivas, radiales y gráficas, dirigidas a la población en general y a grupos de riesgo en particular, a fin de concientizar sobre los riesgos en la salud que ocasionan las dietas sin control médico y de instruir a la población sobre hábitos alimentarios saludables y adecuados a cada etapa de crecimiento;
- n) promover la capacitación de profesionales y técnicos de la salud para optimizar su desempeño en la prevención y control de estas patologías;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Argentina  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*



- ñ) elaborar periódicamente un mapa sanitario epidemiológico y un informe respecto a esta problemática;
- o) desarrollar sistemas estadísticos en toda la provincia a fin de disponer oportunamente de la información necesaria para detectar grupos de personas vulnerables, avance de las acciones instrumentadas y metas alcanzadas; y
- p) realizar toda otra acción conducente al logro de los objetivos del presente Programa.

**Artículo 4º.-** La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para que en cada uno de las ciudades funcione al menos un (1) sector especializado en trastornos alimentarios y sus enfermedades vinculadas.

**Artículo 5º.-** La detección, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de los trastornos alimentarios deberá ser realizado por un equipo multidisciplinario, tales como médicos clínicos, cirujanos, nutricionistas, psicólogos y aquellos que la autoridad de aplicación estime pertinente.

**Artículo 6º.-** El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretarías y Direcciones de niveles la implementación de las siguientes acciones:

- a) la incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el sistema educativo en todos sus niveles, como así también de medidas que fomenten la actividad física y eviten el sedentarismo, y la promoción de un ambiente escolar saludable;
- b) la capacitación de educadores, trabajadores sociales, trabajadores de la salud y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

1. contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos sobre la problemática alimentaria;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Wendy Elena Valencia Moron  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

2. detectar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad y promover acciones y estrategias para abordarlas a través de una adecuada orientación o derivación;
- c) la realización de talleres y reuniones para dar a conocer a los padres cuestiones relativas a la prevención de los trastornos alimentarios, y los peligros de los estilos de vida no saludables; y
- d) el desarrollo de estándares provinciales para garantizar que los planes alimentarios cumplan con los aspectos nutricionales adecuados para la población.

**Artículo 7°.-** El Ministerio de Salud auspiciará actos, seminarios, talleres, conferencias, certámenes y programas de difusión, que contribuyan al conocimiento de los problemas que traen aparejado los diferentes trastornos alimentarios, y las formas de prevención.

**Artículo 8°.-** La autoridad de aplicación deberá tomar medidas a fin de que la exhibición en los locales comerciales, los anuncios publicitarios, y los diseñadores de moda, no utilicen la extrema delgadez como símbolo de salud o belleza, y ofrezcan una imagen saludable de los jóvenes, en particular de las mujeres.

**Artículo 9°.-** Prohíbese la publicación o difusión en medios de comunicación de dietas o métodos para adelgazar que no conlleven el aval de un médico o licenciado en nutrición.

**Artículo 10.-** La cobertura que deberán brindar todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley nacional 23.660, beneficiarias del fondo de redistribución de la Ley nacional 23.661, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS), las demás obras sociales y organismos, creados o regidos por leyes nacionales o provinciales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley nacional 24.754, incluirá los tratamientos médicos necesarios,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Wladimir Valencia Flores  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S. I. V. T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*



incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades.

**Artículo 11.-** Los proveedores de bienes o servicios con destino al público en general, no podrán negarse, ante el requerimiento de una persona obesa, a proporcionar el bien o servicio solicitado, en las condiciones que al respecto establezca el Poder Ejecutivo. Tal negativa será considerada acto discriminatorio en los términos de la Ley nacional 23.592.

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias a fin de que los establecimientos educacionales y sanitarios de su jurisdicción, cuenten con las comodidades y el equipamiento adecuado para el uso y asistencia de las personas que padecen obesidad.

**Artículo 13.-** Todas las instituciones de atención médica, públicas y privadas, deberán llevar un registro estadístico de pacientes con trastornos alimentarios y de las enfermedades crónicas relacionadas. A tal efecto la autoridad de aplicación confeccionará los formularios de recolección y registro.

La autoridad de aplicación elaborará periódicamente un mapa sanitario epidemiológico y un informe sobre las acciones llevadas a cabo a nivel provincial. También se informará de los adelantos e investigaciones que sobre las enfermedades se estuvieren llevando a cabo a nivel oficial o con becas oficiales.

**Artículo 14.-** La autoridad de aplicación remitirá anualmente a la Comisión Permanente de Asesoramiento Legislativo N° 5 de la Legislatura Provincial un informe detallado sobre el desarrollo y proyección del Programa Provincial a fin de evaluar la correcta efectividad y operatividad del mismo.

**Artículo 15.-** El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes a los fines del cumplimiento de la presente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*

Maximiliano Valencia Vior  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*



**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

**Artículo 17.-** Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

**Artículo 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2015.**

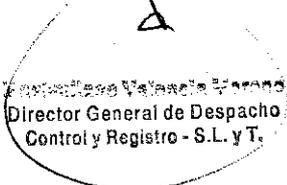
  
**MARCELA V. SCILLETTA**  
Secretaria Legislativa  
Poder Legislativo

  
**Roberto A. CROCIANELLI**  
Vicegobernador y Presidente  
Poder Legislativo

**REGISTRADO BAJO EL N°**  
**06 ABR. 2015**  
**USHUAIA**

**1035**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo



USHUAIA, 06 ABR. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1036**, Comuníquese,  
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **0763/15**

G.T.F.
<i>[Handwritten mark]</i>

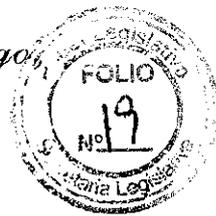
Lic. Sergio ARAQUE  
Ministro  
Jefe de Gabinete

*[Handwritten signature]*  
María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY DE REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DEL ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO EN  
EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL  
ATLÁNTICO SUR**

**Artículo 1º.**- La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la actividad técnico profesional del acompañante terapéutico. Se entenderá como acompañante terapéutico a todo agente cuya función sea asistir específicamente en el área de salud, como parte de un dispositivo interdisciplinario. El acompañante terapéutico podrá ejercer la actividad de acompañamiento por solicitud e indicación del profesional de la salud a cargo del tratamiento, en forma privada o en instituciones públicas o privadas responsables del paciente o por disposición del Poder Judicial.

La tarea del acompañante terapéutico abarcará el trabajo con niños, niñas, adolescentes, adultos y personas de la tercera edad en situaciones de vulnerabilidad, en cuidados paliativos, enfermedades mentales, enfermedades crónicas, en situaciones de catástrofe social o naturales; entre otras situaciones que amerite en actuación del acompañamiento terapéutico.

**Artículo 2º.**- Son objetivos del acompañamiento terapéutico:

- a) favorecer el desarrollo biopsicosocial y autovaloramiento del sujeto respetando su autonomía y singularidad;
- b) fortalecer y afianzar la capacidad del sujeto para el sostenimiento de vínculos saludables;
- c) actuar de nexo para la construcción de nuevos vínculos saludables del sujeto;
- d) intervenir para facilitar a la persona su integración en el proceso de vida independiente;
- e) evitar la estigmatización social que implica el pasaje por una institución de salud.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**Artículo 3°.-** Créase el Registro de Acompañantes Terapéuticos en el ámbito de la Provincia, dependiente del Ministerio de Salud. Será función de dicho organismo, el contralor del ejercicio técnico profesional de quienes se inscriban con el fin de ejercer como acompañantes terapéuticos. Para la realización de tal listado se tendrá en cuenta el registro que posee la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina (AATRA)

**Artículo 4°.-** Son requisitos para el ejercicio del acompañamiento terapéutico:

- a) estar inscripto en el Registro de Acompañantes Terapéuticos;
- b) ser egresado de instituciones terciarias, universitarias, públicas o privadas, reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación;
- c) los que poseen títulos otorgados por universidades extranjeras o nacionales, en virtud de tratados internacionales;
- d) las personas que hayan revalidado títulos otorgados por universidades extranjeras, y cumpliendo los requisitos exigidos por universidades argentinas para la obtención de los mismos; y
- e) denunciar domicilio real y constituir domicilio legal en el ámbito de actuación.

**Artículo 5°.-** A los fines de la presente ley, el Ministerio de Salud será el encargado de extender a quienes reúnan los requisitos enunciados en el artículo anterior, la correspondiente credencial que habilite al ejercicio técnico profesional.

**Artículo 6°.-** El ejercicio del acompañamiento terapéutico consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros.

**Artículo 7°.-** Las personas que ejerzan el acompañamiento terapéutico estarán obligados a:

- a) coordinar acciones permanentes con los profesionales de la salud, en tanto

ES COPIA DEL ORIGINAL



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

integrante de un equipo interdisciplinario para orientar la tarea de acompañamiento;

- b) supervisar las tareas con un director, jefe de área, profesional a cargo del tratamiento o coordinador del equipo de salud;
- c) promover o proteger a las personas acompañadas, tomando las medidas necesarias para asegurar que el acompañamiento terapéutico se realice de acuerdo a normas éticas conforme al artículo 10 de la presente;
- d) prestar colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia; y
- e) guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicares en razón de su actividad de acompañamiento. Serán exceptuados del secreto los casos de presunción de maltrato o abuso cometido en perjuicio de un menor de edad y aquellos en que exista una obligación legal de expresarse.

**Artículo 8°.-** Se tendrá en cuenta el Código de Ética de la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina (AATRA) que tiene como propósito proveer tanto principios generales como normativas deontológicas orientadas a las situaciones con que pueden encontrarse los acompañantes terapéuticos en el ejercicio de su profesión, estableciendo así las reglas de conducta profesional que han de regir su práctica.

**Artículo 9°.-** Queda prohibido a los acompañantes terapéuticos:

- a) prescribir, administrar o aplicar medicamentos sin la correspondiente orden médica;
- b) anunciar o hacer anunciar actividad de acompañamiento terapéutico, cuando se difundan falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

promesas de resultados en la curación o cualquier otro hecho o afirmación que no se ajuste a la realidad;

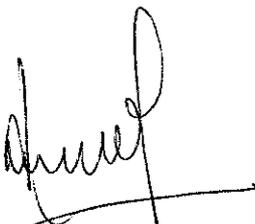
- c) delegar la atención de las personas acompañadas a alguna persona auxiliar no habilitada; y
- d) anunciar actividades laborales como Acompañante Terapéutico son aclarar en forma inequívoca el cumplimiento de las indicaciones terapéuticas emanadas por el equipo interdisciplinario de salud. Los anuncios no podrán contener informaciones inexactas o ambiguas que puedan provocar confusión sobre el acompañante terapéutico, sus títulos o actividades, ni contener otra denominación que el acompañamiento terapéutico, ni vocablos afines aludiendo a prácticas no incluidas en la presente.

**Artículo 10.-** El Estado provincial dispondrá la inclusión del Acompañante Terapéutico en aquellos ministerios, dependencias, áreas o instituciones provinciales en que el mismo resulte necesario, siendo reconocido como tal.

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

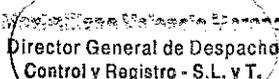
**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2015.**

  
**MARCELA V. SCILLETTA**  
Secretaria Legislativa  
Poder Legislativo

  
**RONELIO L. CROSIANELLI**  
Vicegobernador y Presidente  
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**REGISTRADO BAJO EL N° 1036**  
**06 ABR. 2015**  
USHUAIA,.....

  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*



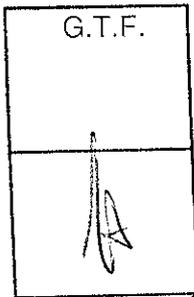
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 06 ABR. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1037**, Comuníquese,  
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **0764/15**



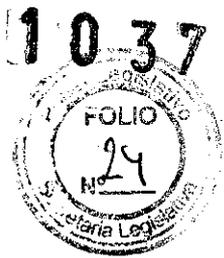
Lic. Sergio ARAQUE  
Ministro  
Jefe de Gabinete

*María Fabiana Ríos*  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho,  
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

## CREACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

### CAPÍTULO I

#### DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO

**Artículo 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley provincial 521 Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias.

**Artículo 2º.- Fines.** El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar tendrá a su cargo el cumplimiento de la medida excepcional de protección, previstas en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley nacional 26.061 y artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley provincial 521, así como también los artículos correspondientes de sus decretos reglamentarios.

**Artículo 3º.- Interés Superior.** En acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) y las leyes mencionadas precedentemente que rigen en el territorio provincial, y ante las distintas situaciones que en el marco del acogimiento familiar se susciten será de consideración primordial de niños, niñas y adolescentes el interés superior de los mismos.

**Artículo 4º.- Derecho a la convivencia familiar y comunitaria.** El Sistema de Acogimiento Familiar creado en el territorio provincial vela por el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. En cumplimiento de este derecho, se instará a las instituciones que conforman dicho sistema a evitar por todos los medios la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

**Artículo 5º.- Derecho a la Identidad.** El Sistema de Acogimiento Familiar respeta y vela por el estricto cumplimiento del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de este derecho se promoverá por todos los medios el

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

ES COPIA DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho,  
Control y Registro - S.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

regreso de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, el acogimiento en familia extensa cuando ello no fuera posible, o la vinculación permanente con la familia biológica, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

**Artículo 6°.- Definición.** Se entiende por acogimiento familiar al cuidado integral, temporal y no institucional brindado por un grupo familiar cuando un niño, niña o adolescente se encuentre privado de los cuidados de su grupo familiar de origen o cuando se haya dispuesto como medida excepcional de protección.

El acogimiento familiar no crea parentesco alguno entre acogedores y acogidos, y preserva los derechos de la familia de origen.

**Artículo 7°.- Actores.** El Sistema de Acogimiento Familiar comprende a todos los actores e instituciones que forman parte del sistema de protección y que despliegan sus recursos y saberes en pos de cumplir con los principios protectorios de la presente ley cuando se hubiese dictado una medida excepcional de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 8°.- Acceso.** El ingreso al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar puede responder a:

- a) la existencia de medida judicial, dispuesta por autoridad competente, en orden a la preservación de los derechos de los beneficiarios definidos en el artículo 9°, que puedan ser afectados por situaciones presentes en su ámbito doméstico;
- b) pedido de ingreso al Sistema por parte de la familia del niño, niña y adolescente; y
- c) pedido de ingreso al sistema por parte de las personas establecidas en el artículo 9°.

**Artículo 9°.- Beneficiarios.** Son beneficiarios del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar todas aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad residentes en esta provincia, que se encuentren privados

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas."*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho,  
Control y Registro - S.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

de forma temporaria o permanente de su grupo familiar de pertenencia, exista medida judicial o administrativa con causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar.

En todos los casos, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados antes de ser propuestos para el régimen de acogimiento familiar.

**CAPÍTULO II**

**DE LA FAMILIA DE ACOGIMIENTO**

**Artículo 10.- La familia acogedora.** Se entiende por familia acogedora a aquella evaluada, formada y seleccionada por el organismo estatal competente, que dispone a recibir en su hogar a un niño, niña o adolescente, miembro de una familia que, en forma temporal, no pueda garantizar su desarrollo integral. Se evaluará de la familia acogedora la capacidad de cuidado, las motivaciones personales para hacerlo y las condiciones socio-afectivas que brindarán a los niños, niñas y adolescentes de los que se responsabilizaren.

**Artículo 11.- Funciones.** Las familias de acogimiento tienen la función primordial de cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos, adquiriendo éstos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo a una vida familiar que complemente temporalmente a la familia de origen.

**Artículo 12.- Evaluación.** La familia postulante para acogimiento familiar deberá ser estrictamente evaluada por la autoridad de aplicación. Dicha evaluación considerará los aspectos psicológicos, sociales, relacionales, económicos, ambientales, de interés y motivaciones de los adultos que se involucrarán en los cuidados. En cuanto a los miembros menores se deberá evaluar, en la medida que su desarrollo lo permita, su percepción acerca de la tarea de acogimiento a la que se comprometerá su familia.

**Artículo 13.- Capacitación.** La familia postulante deberá percibir una capacitación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho,  
Control y Registro - S.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

previa a la incorporación de un niño, niña o adolescente a su hogar. Dicha capacitación estará a cargo de la autoridad de aplicación. Asimismo se brindará acompañamiento continuo acerca de los diversos aspectos que se ponen en juego en el acogimiento familiar.

**Artículo 14.- Principio de Prioridad.** El acogimiento puede ser otorgado en orden de prioridad a:

- a) personas o grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescente a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad;
- b) personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescente; y
- c) personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las aptitudes y formación necesarias para constituirse en familia de acogimiento dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias y de lazos sociales del niño, niña o adolescente.

**Artículo 15.- Excepción.** Para el caso en que la familia acogedora del niño cuente con la guarda provisoria emitida por el juzgado competente, queda a criterio de la autoridad de aplicación la incorporación de la familia a este sistema.

**Artículo 16.- Exclusiones.** No puede incluirse en el Sistema provincial de Acogimiento Familiar a aquellas personas que:

- a) hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos;
- b) hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela, curatela o guarda;
- c) registren denuncias por actos de violencia familiar o violencia de género;
- d) registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



e) registren incumplimientos en el régimen de visitas.

**Artículo 17.- Responsabilidades.** Las familias que se incorporen al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar deberán:

- a) cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas condiciones de vida garantizando especialmente su salud, equilibrio emocional, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento, y todos los derechos reconocidos por la normativa vigente;
- b) actuar en coordinación con la autoridad de aplicación, los equipos técnicos y la familia de pertenencia del niño, niña o adolescente a fin de fortalecer sus vínculos y favorecer su retorno a la misma; y
- c) brindar toda la información que la autoridad de aplicación del proceso de acogimiento y los responsables que ésta determine soliciten en relación a su desempeño y estado del niño, niña o adolescente acogido.

**Artículo 18.- Requisitos.** La familia de acogimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a) personas mayores de veinticinco (25) años de edad cualquiera sea su estado civil;
- b) incorporarse y participar del proceso de estudio y valoración;
- c) deberán contar con una situación económica estable y una vivienda adecuada;
- d) presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Reincidencia;
- e) certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- f) presentar Certificado de Buena Salud;
- g) realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación;
- h) residencia en la Provincia no inferior a dos (2) años; e

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho,  
Control y Registro - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



- i) poseer una diferencia mínima de quince (15) años con el niño, niña o adolescente.

**Artículo 19.- Limite.** La familia de acogimiento puede tener a cargo hasta dos (2) niños, niñas o adolescentes por proceso. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por tres (3) o más hermanos o previos convivientes.

**Artículo 20.- Cese.** El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar cesa por las siguientes causas:

- a) resolución judicial;
- b) decisión de las personas que lo ejercen, previa comunicación a la entidad pública; y
- c) a petición del menor de edad, comunicado fehacientemente a la autoridad judicial o administrativa que corresponde.

En todos los casos, el menor sólo regresará a su familia de origen cuando las circunstancias que motivaron el ingreso del menor al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar hayan cesado, teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño.

**Artículo 21.- Campañas para la captación y selección de familias.** El órgano de aplicación diagramará e implementará campañas de difusión, información y captación de familias postulantes al acogimiento familiar de forma permanente en todo el territorio provincial, en medios de comunicación de alcance provincial o local cuya continuidad de emisión no podrá ser interrumpida.

### CAPÍTULO III

#### DE LA FAMILIA BIOLÓGICA

**Artículo 22.- Propuesta terapéutica.** El acogimiento familiar es una medida de protección excepcional de derechos para los niños, niñas y adolescentes; y una propuesta terapéutica para sus progenitores o persona que haya estado a su cuidado tendiente a revertir las circunstancias o condiciones que dieron lugar a la medida. La

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*

Suplente Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho,  
Control y Registro - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*



autoridad de aplicación deberá ofrecer alternativas terapéuticas suficientes en pos de lograr la restitución.

**Artículo 23.- Derecho de Contacto.** La autoridad de aplicación dispondrá de los medios necesarios para garantizar el contacto frecuente y sostenido entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores, hermanos, miembros de la familia extensa o referente familiar con quien tuviesen vínculo afectivo positivo. Sólo en los casos en los que se evalúe como perjudicial y negativo para el interés superior del niño dicho contacto, se denegarán o suspenderán temporalmente dichos contactos.

**Artículo 24.- Restitución.** El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar se propondrá como objetivo primordial e irrenunciable el retorno de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, facilitando para ello las instancias terapéuticas necesarias y suficientes. Sólo en situaciones en las que se evaluara imposible o perjudicial la restitución se propondrá otras alternativas de resolución de la medida excepcional, como la adopción o un régimen de vida autónomo, en casos de adolescentes en lo que se evalúe pertinente esta alternativa.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 25.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

**Artículo 26.- Obligaciones.** Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) fijar las pautas de funcionamiento del Sistema y su articulación con el Poder Judicial, el Sistema de Promoción de los derechos del niño, los Servicios Locales de Protección de Derechos, las organizaciones de la sociedad civil y todo otro actor que considere relevante en el proceso;
- b) determinar la capacitación, constitución y el ámbito de actuación de los equipos.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

- técnicos que tendrán a su cargo la formación, evaluación, selección y contención de las familias intervinientes;
- c) diseñar e implementar un sistema de capacitación para la formación y apoyo de los participantes del sistema de acogimiento;
- d) gestionar el acuerdo entre la niña, niño o adolescente, la familia de origen y la familia de acogida que habilite el inicio del proceso de acogimiento y en el que consten las finalidades, alcances, derechos, garantías y responsabilidades que se asumen en este proceso;
- e) asistir a la niña, niño o adolescente para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas a través de la familia de acogida y disponer las medidas necesarias para la atención de la familia de origen;
- f) elaborar y llevar actualizado un registro de cada proceso de acogimiento que incluya la documentación requerida así como las evaluaciones, seguimientos y todo otro proceder inherente;
- g) preservar la privacidad del niño, niña o adolescente y de las familias participantes; y
- h) establecer un sistema de supervisión y controles sistemáticos, con informes que no pueden exceder la frecuencia trimestral y con responsables específicos para cada proceso de acogimiento, que aseguren la disponibilidad permanente de información desde y hacia las niñas, niños y adolescentes y sus familias de origen y de acogida.

## CAPÍTULO V

### DE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

**Artículo 27.- Obra Social.** Los beneficiarios definidos en el artículo 9°, incluidos en el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar que no posean obra social, deben ser incorporados al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS).

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*

ES COPIA DEL ORIGINAL  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho,  
Centro Registo - S.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**Artículo 28.- Licencia especial.** Se fijará a favor de la familia acogedora un período de licencia extraordinaria que se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión, de quince (15) días corridos a partir del primer día hábil posterior a la fecha de la recepción del menor.

El plazo de licencia se ampliara en cinco (5) días corridos más, cuando el acogimiento sea múltiple por cada menor posterior al primero.

Asimismo se acuerda para la familia acogedora el mismo régimen legal de licencias aplicable para los cuidados de atención al grupo familiar, siempre que el acogimiento sea mediante acto administrativo u oficio judicial.

Este régimen especial de licencias se acuerda para la familia acogedora siempre que el empleador sea notificado de forma fehaciente del acto administrativo u oficio judicial que autoriza el acogimiento.

**Artículo 29.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

**Artículo 30.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2015.**

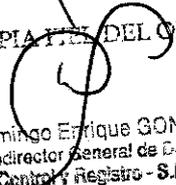
  
**MARCELA V. SCILLETTA**  
Secretaria Legislativa  
Poder Legislativo

  
**Roberto L. CROCIANELLI**  
Vicegobernador y Presidente  
Poder Legislativo

**REGISTRADO BAJO EL N°**  
**USHUAIA, 06 ABR. 2015**

**1037**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho,  
Control y Registro - S.L. y T.